

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, junto con escrito corrigiendo error. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 957

Radicación Nro. 2021-337

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de sus menores hijos MARIANA BOCANEGRA CASTIBLANCO y NICOLAS BOCANEGRA CASTIBLANCO en contra del señor JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El IPC con el cual se actualiza la cuota alimentaria para los meses de noviembre y diciembre del año 2020 y la cuota de julio de 2021 no corresponden al determinado para dichos años por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2019 fue de 3.80%, para el año 2020 fue de 1,61% y para lo corrido de 2021 va en 3.93%, y no en los porcentajes que se aplican en la demanda. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. No se acredita con los recibos correspondientes, que la demandante haga cancelados las sumas por concepto de pago de matrícula académica de septiembre de 2020 a junio de 2021, cuyo cobro se pretende, en tanto los recibos aportados datan de la fecha 15 de julio de 2020, por sumas distintas a la solicitada. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En los "hechos 1, 2, 3 y 7 de la demanda, en la solicitud de librar mandamiento de pago y el título de notificaciones" se señala erróneamente el nombre del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

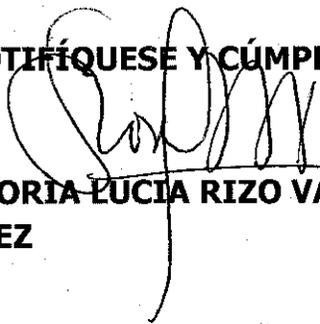
MB/Djsfo.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMÍREZ, en representación de sus menores hijos MARIANA BOCANEGRA CASTIBLANCO y NICOLAS BOCANEGRA CASTIBLANCO en contra del señor JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.604 y T.P. 18.344 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali 26 OCT 2021
El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ